

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 96

Fecha Estado: 09/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento Las cuentas parciales del secuestre. Nota: el auto es de fecha junio 7 de 2023	08/06/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	El Despacho Resuelve: Niega solicitud de nulidad	08/06/2023	1	
05266310300220230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez, decreta embargo Nota: el auto es de fecha junio 7 de 2023	08/06/2023	1	
05266310300220230014000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	08/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
DEMANDADO (S)	OSCAR SUAREZ R.
TEMA Y SUBTEMA	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	455
Radicado	05266 31 03 002 2023-00137 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, para la ejecución de tres pagarés, garantizados mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 58 del 14 de enero de 019 de la Notaria 20 de Medellín. sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 1303037 y 001-1303149, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los

títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., y toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, por las siguientes sumas:

-\$36.483.223, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 81667864, más los intereses moratorios desde el 5 de enero de 2023 a la tasa del 35.95% anual siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

-\$165.932.700, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90000088470, más los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2023 a la tasa del 14.7% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, a la tasa del 9.80% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites máximos señalados por la Superintendencia Financiera.

-\$151.817.007 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90000031460, más los intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2023 a la tasa del 16.2% efectivo anual siempre y

cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Más los intereses de plazo causados desde el 3 de enero de 2023 hasta el 3 de mayo de 2023, a la tasa del 11.20 efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites máximos señalados por la Superintendencia Financiera.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 1303037 y 001-1303149 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

6°. Se reconoce personería al abogada ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ con T.P. No. 152.391 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

AUTO INT.	No.460
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00140 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibíd., deberá aportar el poder para iniciar el proceso, pues pese a que de invoca como anexos de la demanda, el mismo no fue debidamente aportado.

2. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibíd, deberá aportar prueba sobre la existencia y representación legal del banco demandante, pues también se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso ejecutivo que instaura SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ,.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	457
Radicado	05266 31 03 002 2022 00338 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREA, MARÍA JUDITH CALLE CORREA y LUZ FABIOLA CALLE DE MEDINA
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la NULIDAD propuesta a través de apoderado judicial por la codemandada María Judith Calle Correa, dentro del presente proceso Divisorio que en su contra, y de otros, ha instaurado la señora Luz Marina Calle Correa.

El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de nulidad sin correr traslado de la misma a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, porque esta parte ya se pronunció; tampoco se hay lugar al previo decretó de pruebas ni celebración de audiencia, porque con las pruebas obrantes en la actuación es suficiente para resolver.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

En efecto, mediante memorial presentado por su apoderado judicial, la señora María Judith Calle Correa, demandada dentro del proceso divisorio, ha solicitado la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda que se le hizo pues, en su sentir, dicha notificación se hizo en forma indebida (numeral 8 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil). Sustenta su solicitud en dos circunstancias:

1º. Defecto Formal: En el escrito que se le envió por parte del demandante, erróneamente se señala que los términos le empezarán a contar al día siguiente (1 día) a la notificación, desconociéndose que la norma habla de dos días, lo que vicia el acto mismo.

2º. Asunto de Fondo: Ella tiene 66 años de edad, pero contrario a la mayoría de las personas de su edad, sabe acceder a correos electrónicos, usa whatsapp, pero siente temor por mensajes de los que se desconoce el remitente, cualquiera sea el origen, por lo que normalmente se apoya en sus hijos cuando tiene dudas, limitándose a abrir solo los correos que le generan confianza o cuando está esperando alguna respuesta.

Dice que se enteró del presente proceso cuando fue a sacar un certificado de libertad y tradición del inmueble y encontró allí inscrita la medida cautelar que se decretó dentro de este proceso. De inmediato se comunicó con su abogado, el cual, cuando tuvo acceso al expediente, se pudo enterar que ya existían constancias de que a ella ya se le había notificado el auto admisorio de la demanda desde el 28 de marzo de 2023 a las 13:12:28, con acuse de recibo a las 13:12:30, aclarando que el acuse de recibo es una confirmación de que el mensaje ingresó a la bandeja de entrada del correo. Indica además la constancia de notificación que obra en el expediente, que unos minutos después el destinatario abrió la notificación.

Afirma entonces, que la señora María Judith Calle Correa sí recibió el mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico, pero poco conocedora de la tecnología procedió a eliminarlo enviándolo a la papelera de reciclaje, donde permaneció hasta el 24 de mayo, fecha en que, enterados del presente proceso, buscan el correo y lo encuentran.

Señala que su cliente sí vio el mensaje, el cual decía: *“Para leer el contenido del mensaje recibido usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación”*, y hasta ahí llegó la señora María Judith, pues procedió a eliminarlo. Afirma que, hasta ese momento, en el mensaje no se advertía información de que se tratara de una demanda, no había radicado, ni ningún indicio de que proviniera de un Juzgado.

También dice que el nacimiento de las notificaciones electrónicas y su redacción normativa se puede prestar a situaciones absurdas y que desembocan en vulneraciones flagrantes al derecho de defensa de las personas, y presenta cinco (5) casos en los cuales se puede dar esa vulneración e indicando que, incluso, pueden existir muchos más, por lo que el Juzgador debe analizar cada caso particular, pues el mismo legislador señaló esos casos en que se puede dar la nulidad de la notificación.

Afirma el señor apoderado de la parte incidentante, que su cliente no tiene ningún interés en dilatar el trámite del presente proceso y, aunque el correo electrónico sí le llegó a la bandeja de entrada de su correo y ella lo vio, procedió a eliminarlo. Para demostrar lo

anterior, ha solicitado, mediante derecho de petición, certificación sobre ello a la empresa postal a través de la cual se hizo la notificación, pero aún no se le ha dado respuesta.

Aportó como pruebas de todo lo anterior copia del derecho de petición que le hizo a la empresa postal, constancia de su envío, solicitó oficiar a dicha empresa y solicitó recepcionar los testimonios de sus hijas. Ha pedido además que se practique Inspección Judicial a su correo electrónico.

La parte incidentante le remitió el escrito de nulidad a la parte demandante, la cual se pronunció casi de inmediato solicitando desestimar la solicitud de nulidad, por no contar con pruebas que demuestren lo que ha afirmado, y hacer afirmaciones que no corresponden a la realidad. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

En lo que hace relación al defecto formal de la notificación que señala el incidentante, dice que no es cierto lo que allí se afirma, pues en el escrito que se le mandó a la demandada María Judith Calle Correa claramente se le indicó que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transcurridos dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado del auto interlocutorio Nro. 36 del 23 de enero de 2013 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”*. Lo que permite vislumbrar que en ningún momento se están desconociendo los términos referidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues con claridad se indicó a los demandados que transcurridos los dos días hábiles de que trata la norma, quedarán debidamente notificados, y que, al día siguiente, comenzarán a correr los términos descritos en la legislación colombiana para contestar la demanda.

En cuanto al segundo argumento que sustenta la nulidad, expuso que ni la edad, ni aspectos de relacionados con el fuero interno de las personas sustenta una nulidad por indebida notificación. Que los casos que expone el señor apoderado de la parte incidentante, son particulares y fabricados por su invención separándose de la real fáctica. Que lo importante en este asunto es que la María Judith Calle Correa, según lo expone su apoderado, sí abrió el mensaje que contenía la notificación, lo que dio lugar a que la empresa postal que fue contratada para ello, certificara al respecto.

Aduce además, con el fin de desvirtuar lo afirmado por la incidentante en el sentido de que fue mucho tiempo después que pudo recuperar el archivo, que como usuario que es de la plataforma de correo electrónico Outlook, antes denominado *“Hotmail”*, sabe que los

elementos que se eliminan de la bandeja de entrada, si se encuentran en “*correos no deseados*” son eliminados de manera permanente, por lo que no hay forma de recuperarlos, a no ser que se realice el comando inmediato de CTRL+Z para retornar al correo eliminado, pero eso sólo funciona en los primeros minutos a la eliminación del archivo, después ya se pierde permanentemente; y frente a los demás correos que llegan a las “*carpetas y bandeja de entrada*”, los mensajes que sean eliminados de éstas estarán por 30 días calendario disponibles para su recuperación.

Como se dijo arriba, habiéndose pronunciado ya la parte demandante sobre la nulidad, solicitada, el traslado a que refiere el artículo 134 del Código General del Proceso resulta totalmente incensario, por lo que entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 8º de su artículo 133 tiene señalado como causal de nulidad: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

A su vez, la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, tiene señalado en su artículo 8º la forma en que se realizarán las notificaciones personales por medios tecnológicos y expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Considera entonces la demandada en este proceso Sra. María Judith Calle Correa, que en este asunto se ha presentado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la notificación que se le hizo no se ajustó, por las dos razones expuestas arriba, a la normatividad legal. Corresponde entonces al Juzgado hacer el análisis de las dos razones expuestas por la incidentante para establecer si en verdad, en este asunto, se ha presentado la nulidad alegada.

1º. Con el fin de decidir sobre la primera glosa que le hace la incidentante a la notificación que se le hizo, es necesario que miremos la notificación que se le envió, para lo cual transcribiremos el texto de lo que se le dijo al respecto:

“Señor MARÍA JUDITH CALLE CORREA quien se identifica con la C.C. 32.335.406, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, transcurridos dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado del auto interlocutorio Nro. 36 del 23 de enero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, precisando que a partir de ese momento cuenta con el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda si lo considera pertinente”.

Como se puede notar del texto transcrito, el mismo le dice a la persona a la cual va dirigido que quedará notificada del auto mediante el cual se admitió la demanda, después de que transcurran dos (2) días del envío, y el traslado le empezará a correr al día siguiente, es decir, exactamente lo que dice la norma que arriba se transcribió, lo que deja sin piso el argumento de la incidentante.

2º. Para resolver el segundo argumento esbozado por la incidentante para sustentar la solicitud de nulidad, debemos tener claro cómo se desarrolla el envío y recepción de un correo electrónico, y si de acuerdo con ese desarrollo, la notificación que se le hizo a la señora María Judith Calle Correa es válida o no, y para ello, nos apoyaremos en lo concluido por el Dr. Óscar Augusto Tejeiro Duque, Magistrado de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, proceso radicado bajo el número 68001-22-13-000-2022-00389-1, cuando se refirió a la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y al hacer referencia a la notificación por correo electrónico, explicó:

“No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

“Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Óscar Podestá –entre otros- que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el ‘encabezado’ (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el ‘cuerpo’ del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, “header Gmail”. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le entrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo que recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia (...)

“De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personas electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por “iniciador” en materia de transmisión de mensajes de datos, conceptuó que:

«El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que,

a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto».

“Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por ‘acuse de recibo por parte del iniciador’, señaló que:

«El acuse de recibido depende varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído».

“A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción ‘seguimiento’ que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura».

“Finalmente, frente al interrogatorio a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de ‘Confirmación de Lectura’. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es necesario establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

“De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo –entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor del correo remitente, o por el servidor de correo del destinatario –que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-. O por el mismo destinatario de la misiva – voluntariamente.

“También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

“De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquél.

“Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar ‘de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada’, razón por la cual es posible ‘acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.

“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”.

Descendiendo entonces al presente asunto, y revisadas las constancias que sobre la notificación a la señora María Judith Calle Correa expidió la empresa postal “Technokey”, encontramos lo siguiente:

“sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor.

“Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

“Resumen del mensaje

“Id mensaje: 70301

“Emisor: danielh.iue@gmail.com

“Destinatario: judith.calle@gmail.com

“Asunto: Diligencia de Notificación Personal Ley 2213 de 2022 María Judith Calle Correa

“Fecha envío: 2023-03-28 13:11

“El destinatario abrió la notificación

“Trazabilidad de notificación electrónica

“Fecha Evento: 2023/03/28 Hora 13:12:28

“Acuse de recibo: 2023-03-28 Hora 13:12:30

“El destinatario abrió la notificación: 2023/03/28 Hora 15:02:35”.

De acuerdo con lo anterior entonces, está demostrado que la notificación le fue enviada a la demandada María Judith Calle Correa, desde el iniciador, el día 28 de marzo de 2023 a las 13 horas 12 minutos y 28 segundos; que se dio el acuse de recibo (información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor del correo remitente, o por el servidor de correo del destinatario, en este caso lo fue por el servidor de correo de la destinataria) el 28 de marzo de 2023 a las 13 horas 12 minutos y 30 segundos, y que la destinataria abrió la notificación el 28 de marzo de 2023 a las 15 horas 02 minutos y 35 segundos, es decir, casi dos horas después de que el mensaje fue recibido en el correo de la destinataria.

Así las cosas y teniéndose en cuenta además que el señor apoderado de la incidentante ha sido claro en manifestar que ésta si tuvo en la bandeja de entrada de su correo electrónico el mensaje arriba aludido, que incluso lo manipuló, tal situación se encuentra probada.

Es por lo anterior que este Juzgado, tal y como lo indicó al inicio de esta providencia, decidió no practicar las pruebas que fueron solicitadas, pues con las constancias que obran en el expediente y que se señalaron arriba, más el reconocimiento hecho por el señor apoderado de la parte demandante, tales pruebas resultan sin utilidad alguna.

En ese sentido, solicitó oficiar a la empresa de correo, recepcionar los testimonios de las hijas y se practique Inspección Judicial a su correo electrónico; lo que se repite es innecesario; partimos del hecho probado acerca de que la señora María Judith Calle Correa, tiene 66 años de edad, recibió la notificación por correo electrónico, aunque no es experta en su manejo, sabe acceder a correos electrónicos, pero no la leyó. Aspecto muy similar a los correos escritos y enviados por empresa postal, donde el destinatario recibe la comunicación, pero decide no leerla y colocarla en otro lado. De tal manera que en principio, no es un problema de saber o no saber manejar el correo electrónico, es simplemente de responsabilidad con la conducta que se asume al recibir un correo, de atender o no de manera inmediata a su contenido.

Ahora bien, ¿lo anterior es suficiente para considerar que la notificación hecha a la señora María Judith Calle Correa es válida?. La respuesta la obtenemos cuando lo cotejamos con lo que dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Como ya lo tenemos claro, el “iniciador” es la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo, dicho iniciador, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa postal, recepcionó el acuse de recibo dos segundos después de haberse enviado el mensaje, lo que significa que el servidor de correo de la destinataria aceptó el mensaje de datos y, fuera de lo anterior, dicho iniciador dio cuenta también, de que la destinataria abrió la notificación y, según el señor apoderado de ésta, lo manipuló casi dos hora después.

Si agotamos entonces el estudio del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, podemos observar que ninguna otra exigencia se hace para tener por notificado a una persona de conformidad con lo señalado en dicha norma, allí no se dice que el notificado tiene que haber leído todo el mensaje, o que la notificación no está bien hecha si lo leyó parcialmente, si lo abrió pero no lo leyó, si el destinatario de la notificación es experto o lego en conocimientos tecnológicos, si tiene determinada edad, nada de eso es relevante, lo único que se debe tener en cuenta para establecer si la notificación fue efectiva o no, es que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, nada más.

De acuerdo con lo anterior, el envío de la notificación a la señora María Judith Calle Correa se realizó el 28 de marzo de 2023, la notificación entonces se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, el 31 de marzo de 2023, lo que quiere decir que los términos empezaron a contarse el 10 de abril de 2023.

Son los anteriores argumentos los que llevan al Juzgado a concluir, que la notificación que se le hizo a la señora María Judith Calle Correa del auto admisorio de la demanda, se hizo en legal forma y, en consecuencia, la nulidad pedida ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la solicitud de NULIDAD que, a través de su apoderado, ha hecho la señora María Judith Calle Correa.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z